

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23731 *CORRECCION de errores de la Orden de 16 de agosto de 1986 sobre aplicación de medidas transitorias a la importación de urea comprendida en la posición arancelaria 31.02 B.*

Advertido error en el texto de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 206, de fecha 28 de agosto de 1986, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 3.º párrafo primero, donde dice: «...en el momento de la entrada en vigor de la misma», debe decir: «...en el momento de la entrada en vigor del Reglamento (CEE) 2.565/1986».

23732 *CORRECCION de errores de la Resolución de 6 de agosto de 1986, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se establecen las normas para la reinversión mediante canje voluntario previstas en el número 1 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 30 de julio de 1986 para los títulos amortizados en 1986, de las Deudas del Estado, interiores y amortizables, formalizadas en Bonos del Estado al 15,75 por 100 y 16 por 100, de 24 de septiembre de 1983.*

Advertido error en el texto remitido para la publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 188, de 7 de agosto de 1986, a continuación se transcribe la siguiente rectificación:

En el párrafo primero, línea décima, de la página 27908, donde dice: «al 10 por 100, de 2 de junio de 1986, emitidas respectivamente por», debe decir: «al 10 por 100, de 2 de julio de 1986, emitidas respectivamente por».

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

23733 *DECRETO 34/1986, de 30 de julio, por el que se crea el Consejo Regional de Caza de La Rioja.*

La Ley 1/70, de 4 de abril, de Caza y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 506/1971, de 25 de marzo, regulan en sus artículos 39 de la Ley y 42 de su Reglamento la constitución de los Consejos de Caza.

El Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley orgánica 3/1982, de 9 de junio, establece en su artículo 8, apartado 1.º, la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de caza.

El Decreto 49/1985, de 25 de octubre, por el que se asumen y distribuyen las competencias transferidas por el Estado en materia de conservación de la naturaleza, establece que la administración y gestión de la caza sean ejercidas por la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente a través de la Dirección Regional del Medio Ambiente.

En su virtud, a propuesta del excelentísimo señor Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 30 de julio de 1986, vengo en aprobar el siguiente Decreto:

Artículo 1.º Se crea el Consejo Regional de Caza de La Rioja, adscrito a la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, que ejerce sus funciones en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y se regirá en cuanto a su organización y funcionamiento por lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 2.º Se considera Órgano asesor de la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y será competente para elevar informes o propuestas en las siguientes materias:

1. Orden regional de vedas.
2. Determinación de períodos de media veda

3. Establecimiento en períodos hábiles, vedas y limitaciones a la caza en circunstancias especiales.

4. Proponer iniciativas sobre la protección, fomento y ordenado aprovechamiento de la riqueza cinegética de la región.

5. Estudiar las medidas para establecer las pruebas de aptitud, previas a la obtención de la licencia de caza (examen del cazador).

6. Informar de cuantos asuntos relacionados con su ámbito competencial sean requeridos por la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la Dirección Regional de Medio Ambiente.

Art. 3.º El Consejo Regional de Caza funcionará en régimen de sesiones ordinarias y extraordinarias, previa convocatoria de su Presidente.

El Consejo deberá reunirse en sesión ordinaria, al menos, cuatro veces al año, y en sesión extraordinaria, a iniciativa de su Presidente, por petición escrita de la mitad más uno de sus miembros, o cuando así lo requiera el carácter urgente de las consultas evacuadas por los Órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Art. 4.º El Consejo Regional de Caza de La Rioja estará integrado por los siguientes miembros:

Presidente: Director regional de Medio Ambiente.

Vicepresidente primero: Jefe del Servicio de Medio Ambiente y Protección de la Naturaleza o persona en quien delegue.

Vicepresidente segundo: Presidente de la Federación Riojana de Caza.

Vocales:

1.1 Dos representantes de las Sociedades Federadas de Caza.

2.1 Un representante de los titulares de cotos privados de caza.

3.1 Un representante de las Organizaciones Profesionales Agrarias.

4.1 Un representante de las Asociaciones de Defensa de la Naturaleza.

5.1 Un representante de la Consejería de Agricultura y Alimentación.

6.1 Un experto en temas zoológicos y cinegéticos.

7.1 Un representante de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Secretario: Actuará como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, un funcionario adscrito a la Dirección Regional de Medio Ambiente, designado por su Presidente.

Art. 5.º A las reuniones del Consejo Regional de Caza podrán asistir, con voz pero sin voto, en calidad de asesores, a invitación de su Presidente, aquellas personas que se juzguen expertas en los asuntos concretos que figuren en el orden del día de la reunión.

En caso de ausencia o enfermedad del Presidente, asumirá sus funciones el Vicepresidente primero, y en el de éste, el Vicepresidente segundo.

Art. 6.º 1. Los miembros del Consejo Regional de Caza serán designados de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los Vocales relacionados en los apartados primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 4.º serán elegidos por los colectivos o Entidades correspondientes en un plazo no superior a veinte días naturales, computables desde la entrada en vigor del presente Decreto.

b) El representante del apartado quinto del artículo 4.º será designado por el Consejero de Agricultura y Alimentación.

c) El experto en temas zoológicos y cinegéticos, al que se refiere el apartado 6 del artículo 4.º, será designado por el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

2. Los Vocales a los que se refiere la letra a) del número anterior serán renovados por mitad, de acuerdo con el procedimiento que rigió su designación.

3. La pérdida de la cualidad por la cual cada uno de los Vocales fue objeto de designación determinará el cese automático como miembro del Consejo, procediéndose a su sustitución de conformidad con lo establecido en los números anteriores de este artículo.

Art. 7.º En lo dispuesto en este Decreto o en las disposiciones de desarrollo se estará en cuanto a su funcionamiento a las normas vigentes de procedimiento administrativo.

DISPOSICION ADICIONAL

El Consejo Regional de Caza de La Rioja se constituirá en el plazo máximo de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.